000657/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., B. c/ L., J. A. s/ DESALOJO" Expte N° 657/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 2312/2014) por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 2207/2014 de fs. 32/34.

I.- En el memorial de expresión de agravios de fs. 49/54vta., el recurrente solicita que previo a cualquier resolución, se realicen informes socio ambientales en el lugar, a fin de evitar que una medida como es el desalojo se produzca sin que haya previsión social sobre el destino de las personas que son desalojadas. Los mismos deberán ser confeccionados por profesionales idóneos y en forma pormenorizada, por afectar a menores de edad.

Considera que por ser necesaria la intervención del Estado a la luz de las normas internacionales y observaciones generales del Comité de la ONU, debió ordenarse la citación de los organismos correspondientes a fin de brindar y coordinar soluciones alternativas en caso de ordenarse el desalojo compulsivo del demandado y su grupo familiar conviviente.

Corrido el traslado de ley es contestado por el actor en fs. 60/60vta.

II.- Cabe señalar en forma liminar, que la petición del demandado no encuadra dentro de las previsiones del art. 263 inc. 5 del Código Procesal, que regula el replanteo de prueba denegada o respecto de la

que hubiera recaído resolución en primera instancia de declaración de negligencia o caducidad y exige que la petición sea fundada y resuelta sin sustanciación alguna, requiriéndose que dicho replanteo probatorio sea procedente.

Sólo puede el juez de primera instancia pronunciarse denegando la prueba o declarando la negligencia en su producción cuando esa prueba le ha sido propuesta; por ello tal proposición resulta indispensable dado que es la única forma de lograr el pronunciamiento de primera instancia que pueda ser revisado por la alzada en oportunidad de analizar el replanteo.

Este presupuesto no se cumple en autos; de las constancias del expediente surge que la prueba no ha sido producida, porque no fue propuesta en la etapa procesal oportuna de la instancia de grado (ver fs. 22/22vta.).

Reafirmando lo expuesto, señala la doctrina que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso: "Cód Proc.Civil y Comercial de la Nación" Tomo 6°, p. 376 y ss. Rubinzal Culzoni).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada por el demandado a fs. 54.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de apertura a prueba de fs. 54.

2) Regístrese y notifíquese.